ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2017-00230-00
ACCIONANTE: AURIESTELA ROJAS MOVILLA Agente Oficioso del menor ÁNGEL DAVID BARRIOS ROJAS
ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de Noviembre de 2023.
Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante AURIESTELA ROJAS MOVILLA, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 26 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1°se resolvió lo siguiente:

1.- °. REQUIÉRASE a la accionante AURIESTELA ROJAS MOVILLA, Agente Oficioso del menor ÁNGEL DAVID BARRIOS ROJAS, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación a la solicitud efectuada por la accionada SALUD TOTAL EPS, en relación al cumplimiento del fallo de tutela de Segunda Instancia e fecha veinticinco (25) de octubre de 2017 proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41]."

Pues bien, observa el despacho que la accionada aporta cumplimiento que data del 02 de agosto de 2017, en el cual informaron:

Verificando caso corresponde a paciente con DEFICIENCIA COGNITIVA el cual a través de Salud Total se encuentra recibiendo atención medica especializada por NEUROLOGIA PEDIATRICA, PEDIATRIA, TERAPIA FISICA ESPECIAL, TERAPIA LENGUAJE ESPECIAL y TERAPIA OCUPACIONAL ESPECIAL.

Ahora bien ante el presente desacato interpuesto señor juez se remitió a junta medica el día 28 de Junio de 2017 fecha en la cual la junta conceptuó:
Paciente que debe continuar con un programa de terapias que incluya terapias físicas 10 sesiones al mes, fonoaudiología 15 sesiones al mes, terapia ocupacional 15 sesiones al mes y psicología 10 sesiones al mes. Adicionalmente ordena la realización de potenciales evocados auditivos, polisomnografía y valoración por fisiatría y psiquiatría infantil.

FISIATRA PSIQUIATRA INFANTIL NEUROPEDIATRA

COMO SE PUEDE EVIDENCIAR SEÑOR JUEZ LA JUNTA MEDICA DEFINIO PACIENTE CON CUADRO NEURLOGICO DE COMPROMISO GLOBAL DEL DESARROLLO ALTERACIONES DEL TONO MUSCULAR, ADEMAS RETROCESO DEL DESARROLLO Y CAMBIOS CONDUCTUALES POR LO QUE CONSIDERO PACIENTE QUE SE BENEFICIARIA DE LA REALIZACION DE TERAPIAS FISICAS, OCUPACIONES, PSICOLOGIA Y FONOAUDIOLOGIA MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDEN A AUTORIZAR LAS TERAPIAS ORDENADAS.

AUTORIZACION:

# DE AUTORIZACIÓN	SERVICIO AUTORIZADO	FECHA AUTORIZACIÓN	IPS
84250-1757547443	Procedimiento Diágnostico PSICOLOGIA Y PSIQUIATRIA ATENCION PSICOLOGIA ESPECIAL INDIDUALIZADA (ALTERACIONES EMOCIONALES Y/O DE CONDUCTA)	06/29/2017	MEDICINA INTEGRAL IPS SA SEDE CISADDE
84250-1757547140	Aprob. Utilizada 15 Consultas Paramedicas TERAPIA OCUPACIONAL TERAPIA OCUPACIONAL INTEGRAL (INDIVIDUALIZADA PROGRAMA ESPECIAL)	06/29/2017	MEDICINA INTEGRAL IPS SA SEDE CISADDE
84250-1757546928	Consultas Paramedicas TERAPIA DEL LENGUAJE TERAPIA LENGUAJE INTEGRAL (INDIVIDUALIZADA PROGRAMA ESPECIAL)	06/29/201	MEDICINA INTEGRAL IPS SA SEDE CISADDE
84250-1757546625	Consultas Paramedicas FISIOTERAPIA Y REHABILITACION TERAPIA FISICA INTEGRAL (INDIVIDUALIZADA PROGRAMA ESPECIAL)	06/29/2017	MEDICINA INTEGRAL IPS SA SEDE CISADDE

ASI LAS COSAS SEÑOR JUEZ SALUD TOTAL HA AUTORIZADO LO ORDENADO EN JUNTA MEDICA POSTERIOR A LA EVALUACION POR UN GRUPO MULTIDISCIPLINARIO DE ESPECIALISTAS.

ES DE ACLARAR SEÑOR JUEZ DE REQUERIR EL PACIENTE EL NUMERO DE 120 TERAPIAS DE REHABILITACION COGNITIVAS ESTAS SERAN BRINDADAS EN LA IPS NUEVO HORIZONTE COMO USTED HA ORDENADO, POR LO ANTERIOR ES CLARO QUE SALUD TOTAL ESTA PRESTO A BRINDAR LAS MENCIONADAS TERAPIAS EN IPS NUEVOS HORIZONTES.

Es preciso aclarar que Salud Total EPS EPS ha actuado conforme a sus obligaciones legales y no ha negado servicio médico alguno que haya sido prescrito por los médicos adscritos a la red de prestadores de servicios de Salud Total EPS, dando así integral cobertura a los servicios en salud que el usuario ha requerido.

Finalmente anotamos es nuestro interés en el bienestar del afiliado y que estaremos atento a generar planes de acción en caso de que se presente inconformidad justificada con el servicio, por lo que mantenemos los canales de comunicación abiertos para que nuestro protegido pueda manifestar sus no conformidades.

CARENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO

Vale decir que Salud Total no sólo ha actuado de Buena Fe, sino que goza de la presunción de inocencia que no queda desvirtuada por las manifestaciones personales que hace la accionante en su escrito, todo lo cual conduce necesariamente a que no se pueda imponer una sanción por desacato pues se impartieron las instrucciones y se adelantaron las gestiones respectivas para el cabal cumplimiento de la sentencia judicial y por ello no existe responsabilidad alguna.

No es cierto por lo tanto que por actos u omisiones imputables a Salud Total hayamos incumplido el fallo de tutela proferido por el Señor Juez, ni que hayamos incurrido en dilaciones de ningún tipo, y decimos sin lugar a dudas que Salud Total no sólo ha actuado de Buena Fe, y así mismo ha de considerarse que para la prosperidad del desacato es necesario el elemento subjetivo por parte de la entidad accionada, el cual de ninguna manera se encuentra probado en este caso contra mi representada, y necesariamente se refiere a una voluntad o determinación inequívoca y clara encaminada al desconocimiento del fallo mediante **actuaciones u omisiones dolosas**, que buscan sustraerse del cumplimiento del fallo de tutela, tal y como en otra providencia lo señaló el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá D.C.:

> *"Quiere decir esto, que dentro del entendido por desacato, existe un elemento subjetivo proveniente del demandado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al establecimiento ordenado lo que la ley (Art. 52 Dec 2591 y 9 Dec. 306 de 1992) penaliza bajo el rótulo de desacato."*

PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, y en especial, teniendo en cuenta que SALUD TOTAL EPS ha dado total cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, de manera atenta se solicita el CESE del presente trámite, ordenando su correspondiente CIERRE Y ARCHIVO.

ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Relación servicios médicos autorizados.
3. Copia de Junta Médica.

De conformidad con lo señalado por la accionada en memorial de la fecha, se requirió a la señora Rojas Movilla, a quien que se le otorgó el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por SALUD TOTAL EPS con relación a la solicitud de cierre y archivo

del Requerimiento Previo de fecha 21 de junio de 2017, no obstante, vencido el termino otorgado la accionante no presentó contestación alguna al requerimiento y aunado a que, desde la fecha en mención, no se han presentado nuevas solicitudes o reiteraciones de apertura de incidente de desacato contra SALUD TOTAL EPS, este despacho, no encuentra razones para dar apertura al presente incidente de desacato, por lo que ordenará el archivo del presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante AURIESTELA ROJAS MOVILLA mediante Agente Oficioso del menor ÁNGEL DAVID BARRIOS ROJAS en contra de SALUD TOTAL EPS, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Carrera 7 N°6-55 Malambo-Atlántico

sergiogar@saludtotal.com.co

notificacionesjud@saludtotal.com.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto N°000537-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473dad212dd2b0b299580c84b28ae30d682d3ec500f09c7f551cab8e19033c7e**

Documento generado en 15/11/2023 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00
ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO
ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ÁLVAREZ IPS SAS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de Noviembre de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado al accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 02 de Noviembre de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2.023). -

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha dos (02) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 2°se resolvió lo siguiente:

2.- °. REQUIÉRASE a la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en representación de su menor hija EGHR, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído informe sobre la respuesta allegada por la accionada SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ÁLVAREZ IPS SAS, en relación con el cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo anterior, so pena de archivar el presente tramite.

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señalo:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón

por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41]. "

Ahora bien, en memorial allegado el 26 de octubre de 2023, la accionada SURA EPS allegó contestación al requerimiento efectuado por este despacho en fecha 20 de Octubre de 2023 donde informó lo siguiente:

✓ **CUMPLIMIENTO DE FALLO:**

En este caso confirmamos que EPS SURA se encuentra dando cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, brindando todas las prestaciones asistenciales en cobertura del PBS, de acuerdo a prescripción médico y orden judicial, tal como se acredita en historial de autorizaciones adjunto.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	
IDENTIFICACIÓN	

INFORMACION AUTORIZACIONES

Consecutivo Autorización	Fecha Emisión	Prestación Autorizada	Diagnóstico	Prestador	Estado
933-210327600	2023-05-12 17:51:50	998523-TRANSPORTE EN CUALQUIER MEDIO PARA ACTIVIDADES ASISTENCIALES	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 830102646 TRANSPORTES ESIVANS SAS	ENTREGADA
2749-17728002	2023-06-28 12:42:23	990212-EDUCACION INDIVIDUAL EN SALUD, POR HIGIENE ORAL	Z768-PERSONAS EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIASESPECIFICADAS	NI 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
2749-17728002	2023-06-28 12:42:23	997106-TOPICACION DE FLUOR EN BARNIZ	Z768-PERSONAS EN CONTACTO CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN OTRAS CIRCUNSTANCIASESPECIFICADAS	NI 900219120 VIVA 1A MALAMBO	POR CONVENIO
933-201296000	2023-06-05 10:25:49	939303-TERAPIA COGNITIVA Y/O CONDUCTUAL (SESION)	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900440042 GRUPO CENTRO DE NEUROREHABILITACION Y APRENDIZAJE	PAGADA
2696-165339302	2023-06-02 12:31:31	50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	F840-AUTISMO EN LA NIÑEZ	NI 900584084 ADOLFO ALVAREZ SAS	GENERADA
2696-163559002	2023-05-23 16:28:53	50802-CONTROL NEUROLOGO (A) INFANTIL	Z759-PROBLEMA NO ESPECIFICADO RELACIONADO CON SERVICIOS MÉDICOS Y DE SALUD	NI 900584084 ADOLFO ALVAREZ SAS	PAGADA
2749-16541002	2023-05-16 17:32:58	990385-CONTROL EN PSIQUIATRIA PEDIATRICA	R688-OTROS SINTOMAS Y SIGNOS GENERALES ESPECIFICADOS	NI 901162896 TRABAJEMOS JUNTOS IPS S.A.S PGP	POR CONVENIO

Ahora bien, respecto al transporte, confirmamos que también se encuentra autorizado, pero los padres de la paciente se niegan a recibir el servicio, porque no quieren cumplir con obligación que tienen como afiliados, correspondiente al pago de COPAGO, aspecto que no fue ordenado en el fallo de tutela se exonerara de forma expresa y EPS SURA no puede proceder a exonerar si no cumplen con los presupuestos legales ni judiciales para ello.

DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de ellas y, por ende, con base en lo expuesto en los fundamentos de hecho y de derecho, le solicitamos muy amable y comedidamente al Despacho lo siguiente:

1. ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por los hechos anteriormente expuestos.

2. En virtud de lo anterior, ARCHIVAR el presente trámite incidental en contra de EPS SURAMERICANA S.A., por las razones expresadas en el cuerpo de este escrito.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de EPS SURAMERICANA S.A., el cual puede descargar en el siguiente enlace: https://www.segurossura.com.co/paginas/legal/certificados-existencia-y-representacion-compania.aspx
2. Historial de autorizaciones.
3. Certificado de prestador de transporte.

Bogotá D.C, 26 de octubre de 2023

Señores
EPS SURA
Regional Costa
Barranquilla, Atlántico

Asunto: Certificación de servicios de traslado convencional

Se informa que **TRANSPORTES ESIVANS S.A.S** recibió autorización de servicios de transporte **No. 933-210327600** por parte de SURA EPS, para prestar servicios de traslado a terapias al usuario:

En comunicación con el usuario nos informa que se encuentra en proceso de exoneración del copago la cual se volverá a comunicar con nosotros apenas lo resuelva.

Cordialmente;

Yohandry Tovar
Lider de Autorizaciones
TRANSPORTES ESIVANS S.A.S.
AV Cra. 58 N 127-59 oficina 371

De conformidad con lo señalado por la accionada en memorial de la fecha, se requirió a la señora Rojas Pardo, a quien que se le otorgó el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por SURA EPS, con relación al cumplimiento del fallo de tutela de fecha ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó el suministro de transportes para la menor EGHR y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde recibe las terapias con enfoque cognitivo conductual para el manejo del diagnóstico del Trastorno del Espectro Autista y trastorno de integración sensorial ordenadas por su médico tratante cuando estas le sean asignadas fuera de su lugar de residencia en el municipio de Malambo, no obstante, vencido el termino y hasta la fecha, esta judicatura no recibió respuesta alguna por parte de la accionante MAYOLIS ROJAS PARDO, al requerimiento efectuado en el auto en mención.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado, este despacho no encuentra razones para dar apertura al presente incidente de desacato, contra SURA EPS, y, en consecuencia, se ordenará el archivo del presente tramite incidental, esto sin perjuicio de que la accionante pueda presentar nuevamente incidente de desacato.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00279-00
ACCIONANTE: MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO
ACCIONADO: SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ÁLVAREZ IPS SAS

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante MAYOLIS CRISTINA ROJAS PARDO en contra de SURA EPS- TRABAJEMOS JUNTOS IPS SAS- ADOLFO ÁLVAREZ IPS SAS, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.
Javier-citarella@hotmail.com
trabajemosjuntosipssas@gmail.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
adolfoalvarez.neuropediatra@gmail.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00539-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff18de3e88cc1eb128a8eee6c15f5ada018a79049a4f785f2d9181d9748e17e**

Documento generado en 15/11/2023 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACIÓN
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00364-00
ACCIONANTE: LUCELLY MÁRQUEZ ORTEGA
ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de noviembre de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionante LUCELLY MÁRQUEZ ORTEGA, presenta escrito de impugnación. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 15 de noviembre del 2023, la accionante LUCELLY MÁRQUEZ ORTEGA, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente la acción de tutela por configurarse la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente.

En cuanto a la impugnación presentada por la accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo javier-citarella@hotmail.com, enviado el día 09 de noviembre del año en curso, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene la accionante son 15°, 16° y 17° de noviembre del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 15 de noviembre de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

R E S U E L V E

1. Conceder la impugnación presentada por la accionante LUCELLY MÁRQUEZ ORTEGA, por los motivos expuestos en la presente providencia.

2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionante.

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

javier-citarella@hotmail.com
notificacionesjudiciales@epssura.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificacionestutelas@atlantico.gov.co

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto No. 00541-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e202cef6878d0ee4cfcd6c9680a1cea403a765d0d8f54a8075b4549276069**
Documento generado en 15/11/2023 03:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00376-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Malambo, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: El día (09) del mes de Octubre del año 2023, presenté petición ante **TRANSITO DEL ATLANTICO**, solicitando la prescripción de un comprendo tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente, el cual se encuentra prescrito.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo **TRANSITO DEL ATLANTICO** con preceptos legales y constitucionales.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA son:

PRETENSION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **TRANSITO DEL ATLANTICO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 09-10-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co

Intervención de la accionada TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 14 de noviembre de 2023 así:

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00376-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Verificando los hechos que hacen parte de la presente actuación, nos permitimos pronunciarnos en los siguientes términos:

Una vez verificado el sistema de gestión documental **ORFEO** del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que el (la) señor (a) **MISAEL VARGAS GAMARRA** presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. **202342100221162** que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a nuestros usuarios, **resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, enviapolo@hotmail.com.**

En la respuesta otorgada al señor(a) **MISAEL VARGAS GAMARRA**, se le informó que el estado actual de la orden de comparendo electrónico No. **08634001000006485160 de 09/01/2014, AT1F171799 de 09/05/2014, AT1F160022 de 11/03/2014, AT1F230526 de 29/04/2015,** es **PROCESO TERMINADO** y que dicho reporte sería **ACTUALIZADO** en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito), cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.

En este sentido, este organismo de tránsito no se encuentra afectando los derechos fundamentales que le asisten al accionante, dejando de ser necesaria la protección a través del mecanismo de tutela.

PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

ANEXOS

Para verificación de lo anteriormente esbozado, anexamos los siguientes documentos:

1. Copia del envío de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. **202342100221162.**
2. Copia de la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. **202342100221162.**
3. Copia de la resolución de prescripción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional el accionante MISAEL VARGAS GAMARRA, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendos foto multa N° AT1F230526, AT1F171799, AT1F160022 y 08634001000006485160.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada TRÁNSITO DE ATLÁNTICO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el accionante MISAEL VARGAS GAMARRA al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 09 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendos foto multa N° AT1F230526, AT1F171799, AT1F160022 y 08634001000006485160?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional1 ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..."

[1]Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA instaura acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 09 de octubre de 2023, en la cual solicitó la prescripción de comparendos foto multa N° AT1F230526, AT1F171799, AT1F160022 y 08634001000006485160.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor MISAEL VARGAS GAMARRA, actúa en nombre propio invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, el cual va dirigido al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida al TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional de fecha 01 de noviembre de 2023 el accionante manifiesta que la entidad no le ha dado respuesta a la solicitud presentada el 09 de octubre del mismo año, razón por la que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA, observando en el expediente copia del derecho de petición presentado y constancia de radicación de la petición, como se evidencia a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00376-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Señores
TRANSITO DEL ATLANTICO
E. S. D.

REF. SOLICITUD DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO DE COMPARENDOS. ARTICULO 159 DE LA LEY 769 DE 2002 Y DEMAS NORMAS CONCORDIANTES.

MISAEL VARGAS GAMARRA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 73.240.608, con domicilio en el municipio de Malambo (Atl.), en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 y siguientes de la Ley 1755 de 2015, y el lleno de los requisitos del art. 16, así como en el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes/pertinentes, me dirijo a esa Entidad, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito" para que, oficiosamente declare la PRESCRIPCION de las ACCIONES DE COBRO, por la sanciones que me fueran impuestas con ocasión de las infracciones de Tránsito según Ordenes de Comparendo números:

AT1F230526(FotoMulta) 29/04/2015
AT1F171799(FotoMulta) 09/05/2014
AT1F160022(FotoMulta) 11/03/2014
08634001000006485160(FotoMulta) 09/01/2014

, por los siguientes hechos y consideraciones:

HECHOS

Primero. El organismo de tránsito, me impuso 2014 y 2015 los comparendos fotomultas AT1F230526, AT1F171799, AT1F160022 y 08634001000006485160, los cuales a la fecha de hoy tienen más de OCHO y NUEVE (8-9) años de impuestos sin que se haya materializado el recaudo por causa de la acción de cobro respectiva, la cual se encuentra prescrita su ejecución.

Segundo. Luego de haber transcurridos los términos establecidos en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el organismo de tránsito, no ejerció su derecho al cobro (extinción del derecho de la acción por el transcurso del tiempo) por lo que el termino le ha expirado, ocasionándose a mi favor la extinción de la ejecución por el fenómeno de la prescripción, el cual tomado desde la fecha desde que se produjo el comparendo han transcurrido más de **OCHO-NUEVE (8-9) años**, sin que se haya ejecutado la acción de cobro, espacio de tiempo suficiente para que dicha secretaria pierda el derecho a promover la ejecución de la obligación y en consecuencia seguir la actuación del mandamiento de pago.

Radicado N°. 202342100221162
09 - 10 - 2023 10:00:16 Folios: N/A (WEB) Anexos: 1
Destino: 4210 - Rem/D: MISAEL VARGAS GAM
Consulte el su trámite, en la pagina de la entidad
Código de verificación: bb584

Barranquilla, 09 de octubre de 2023

Señores
Instituto de Tránsito del Atlántico
Ciudad

Asunto : PETICIÓN DBE31D - COMPARENDO ELECTRÓNICO

Solicitud de prescripción de las acciones de cobro de comparendos

Se adjuntan los siguientes archivos:
1. PRESCRIPCION Misael Vargas - Atlantico.pdf sha1sum: e449c51efc214f4d0a2625023d5baed372dc1b48

Pues bien, revisando la contestación allegada por la accionada esta informa que luego de hacer las revisiones del caso, concluyó que en las solicitudes de prescripción señaladas se ha configurado el fenómeno jurídico de prescripción, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 159 de Código Nacional de Tránsito y el articulo 817 del Estatuto Tributario Nacional, por lo que procedió a desvincular a MISAEL VARGAS GAMARRA del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo AT1F171799 de 09/05/2014, AT1F160022 de 11/03/2014, AT1F230526 de 29/04/2015 y 08634001000006485160 de 09/01/2014, indicando que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO, igualmente resalta que esta información será actualizada en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

CEDULA DE CIUDADANIA	NOMBRE	N° DE COMPARENDO	FECHA	N° DE MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA	FECHA NOT. MANDAMIENTO DE PAGO	RADICADO
73240608	MISAEL VARGAS GAMARRA	08634001000006485160	09/01/2014	MATL00125995	26/12/2016	06/01/2017	20234210022116-2
73240608	MISAEL VARGAS GAMARRA	AT1F171799	09/05/2014	MATL00128536	22/02/2017	28/03/2017	20234210022116-2
73240608	MISAEL VARGAS GAMARRA	AT1F160022	11/03/2014	MATL00126164	26/12/2016	30/01/2017	20234210022116-2
73240608	MISAEL VARGAS GAMARRA	AT1F230526	29/04/2015	MATL2015038717	09/11/2016	29/12/2017	20234210022116-2

Igualmente, se avizora contestación enviada al peticionario vía correo electrónico al email enviapolo@hotmail.co, tal como consta :

Tránsito del Atlántico

Tutelas Transito Del Atlantico <tutelas@transitodelatlantico.gov.co>

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co> 14 de noviembre de 2023, 10:38
Para: enviapolo@hotmail.com
Cco: tutelas@transitodelatlantico.gov.co

RECIBA UN CORDIAL SALUDO

ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No 202342100221162

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACION, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico tramites@transitodelatlantico.gov.co o comunicarse a la línea 3233457070.

Adicionalmente, la accionada aporta los siguientes anexos:

-Resolución No. ITAP0000000000003668 2023-10-31 Por La Cual Se Declara Una Prescripción.
-Resoluciones de Desembargo

-Oficios de Desembargo dirigido a entidades Bancarias.
-Envío del Oficio de Desembargo a Entidades Bancarias

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA al momento de esta sentencia tiene carencia actual de objeto, situación que tiene característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por lo anterior, este juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, del señor MISAEL VARGAS GAMARRA, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Declarar la CARENCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por el señor MISAEL VARGAS GAMARRA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, según las consideraciones del presente preveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:
enviapolo@hotmail.com
juridica2@transitodelatlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00376-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Auto 00542-2023AGB

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00376-00
ACCIONANTE: MISAEL VARGAS GAMARRA
ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68cbf5b1d2dc17aa3bdb674a0611257f9cc2e382399bc5c0673ee7b1020fb3a**
Documento generado en 15/11/2023 03:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00377-00
ACCIONANTE: JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

No se me ha cancelado cuatro auxilios universitarios que se me adeudan de mi hijo **JEAN PIERRE SALCEDO PEDRAZA** el cual tengo derecho por ser empleada de la administración y de lo cual tenemos derechos por acuerdo colectivo.

El pasado (21) del (septiembre) del (2023) haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el articulo 23 de la Constitución Política, presenté solicitud ante la Alcaldía Municipal de Malambo, en la cual solicité respetuosamente.

Desde el día en que radiqué mi derecho de petición hasta el momento, no he recibido una respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

derecho fundamental a la igualdad, no discriminación en razón de género, dignidad humana, libertad personal y de circulación y acceso a la justicia.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO son:

PRETENSIONES

(El pago de los auxilios universitarios de mi hijo **JEAN PIERRE SALCEDO PEDRAZA)**

- Se declare que Alcaldía Municipal de Malambo, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a la Alcaldía Municipal de Malambo, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co hacienda@malambo-atlantico.gov.co, notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co.

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, descorriendo el

traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 07 de noviembre de 2023 así:

Malambo ¡Ciudad entre todos! **Hacienda**

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
E.S.D

REF: TUTELA
RAD: 08-433-40-89-001-2023-00377-00
ACCIONANTE: JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MALAMBO
ASUNTO: INFORME DE HECHO SUPERADO

ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS, en mi condición de jefe de la Oficina hacienda del Municipio de malambo-Atlántico, me permito pronunciarme respecto al fallo de tutela de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES FACTICOS**

JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, actuando en calidad de funcionaria de la administración municipal, instaura **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del Municipio de Malambo Atlántico, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN

Mediante auto de fecha 2 de noviembre 2023, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**, resolvió:

*"1. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora **JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.*
*2º. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por **JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO**"*

INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

Mediante oficio de fecha 18 de octubre del 2023, esta dependencia brindo respuesta a derecho de petición instaurado por el accionante el 21 de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

*" Por medio del presente esta dependencia manifiesta que se están realizando las gestiones para el respectivo pago de las Auxilios Universitarios reconocidos en resolución No. 179 de febrero 03 de 2021, resolución No. 842 de Julio 21 de 2021, resolución No. 876 de julio 18 de 2022, resolución No. 4761 de diciembre 30 de 2022 a favor de **JEAN PIERRE SALSEDO PEDRAZA**, estudiante de Medicina de la Universidad Metropolitana, las cuales se encuentran a disponibilidad del correspondiente recaudo para su pago"*

Dicha contestación fue enviada vía correo electrónico, el cual fue aportado por la aquí accionante en visita a esta dependencia, se adjunta prueba de ello.

Teniendo presente lo indicado al despacho, queda plenamente demostrado que este despacho, ha dado cumplimiento, en conformidad con la orden en la sentencia del fallo de tutela proferido por ese despacho judicial.

"(...) El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado. Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados (...)" (Sentencia T-233 de 2018).

Teniendo presente lo indicado al despacho, queda plenamente demostrado que la **SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO**, dio respuesta a derecho de petición objeto de la presente litis, con anterioridad a la instauración de la presente acción de tutela.

ANEXOS

1. Contestación derecha de petición
2. Constancia de envió de derecho de petición.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, pretende se le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN, toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 21 de Septiembre de 2023, en la cual solicitó el pago de los auxilios universitarios que le adeudan a su hijo, en razón al acuerdo colectivo suscrito con la administración municipal.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 21 de Septiembre de 2023, en la cual solicitó el pago de los auxilios universitarios que le adeudan a su hijo, en razón al acuerdo colectivo suscrito con la administración municipal.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

"La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional1 ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

[1]Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes…"

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO instaura acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 21 de Septiembre de 2023, en la cual solicitó el pago de los auxilios universitarios que le adeudan a su hijo, en razón al acuerdo colectivo suscrito con la administración municipal.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, actúa en nombre propio, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la petición radicada el día 21 de septiembre de 2023 por la accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional el 01 de noviembre de 2023, el peticionario no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 21 de septiembre de 2023, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, observando en el expediente que se anexa petición, la cual fue recibida en forma física en la entidad accionada tal como se evidencia a continuación:

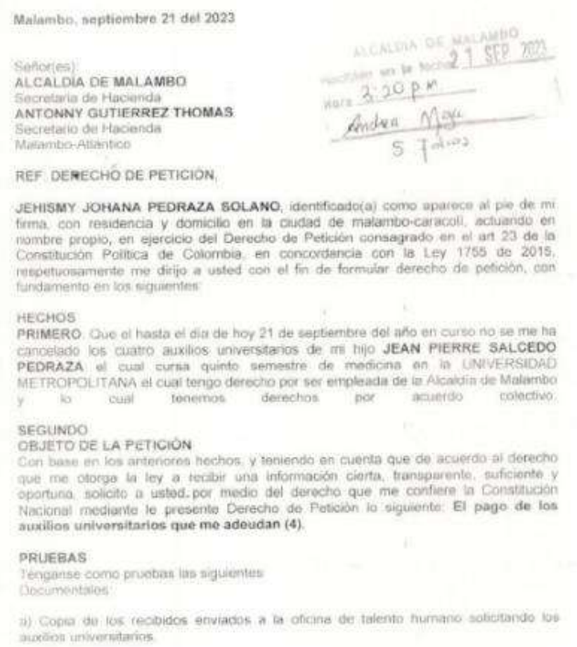

Malambo, septiembre 21 del 2023

ALCALDIA DE MALAMBO
21 SEP 2023
3:20 p.m.

Señor(es):
ALCALDIA DE MALAMBO
Secretaria de Hacienda
ANTONNY GUTIERREZ THOMAS
Secretario de Hacienda
Malambo-Atlántico

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, con residencia y domicilio en la ciudad de malambo-caracolí, actuando en nombre propio, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a usted con el fin de formular derecho de petición, con fundamento en los siguientes:

HECHOS
PRIMERO. Que el hasta el día de hoy 21 de septiembre del año en curso no se me ha cancelado los cuatro auxilios universitarios de mi hijo **JEAN PIERRE SALCEDO PEDRAZA**, el cual cursa quinto semestre de medicina en la UNIVERSIDAD METROPOLITANA el cual tengo derecho por ser empleada de la Alcaldía de Malambo y lo cual tenemos derechos por acuerdo colectivo.

SEGUNDO
OBJETO DE LA PETICIÓN
Con base en los anteriores hechos, y teniendo en cuenta que de acuerdo al derecho que me otorga la ley a recibir una información cierta, transparente, suficiente y oportuna, solicito a usted, por medio del derecho que me confiere la Constitución Nacional mediante le presente Derecho de Petición lo siguiente: **El pago de los auxilios universitarios que me adeudan (4).**

PRUEBAS
Téngase como pruebas las siguientes:
Documentales:

a) Copia de los recibidos enviados a la oficina de talento humano solicitando los auxilios universitarios.

Así mismo se observa que aporta las siguiente resoluciones:

-Resolución N° 4761 de diciembre 30 de 2022 “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un incentivo para estudios superiores a un empleado de la administración municipal de Malambo-Atlántico”,

-Resolución N° 876 de julio 18 de 2022 “Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un incentivo para estudios superiores a un empleado de la administración municipal de Malambo-Atlántico”,

-Resolución N° 179 de febrero 03 de 2021 "Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un incentivo para estudios superiores a un empleado de la administración municipal de Malambo-Atlántico"

-Resolución N° 842 de julio 21 de 2021 "Por medio de la cual se reconoce y se ordena el pago de un incentivo para estudios superiores a un empleado de la administración municipal de Malambo-Atlántico"

Ahora bien, en la contestación aportada por la accionada esta manifiesta que, en cuanto a los auxilios universitarios reconocidos en las resoluciones mencionadas previamente, actualmente se encuentran a disponibilidad del correspondiente recaudo para su pago tal como se expone en la respuesta ofrecida respecto al Derecho de Petición de fecha 21 de septiembre de 2023:

INFORME DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

Mediante oficio de fecha 18 de octubre del 2023, esta dependencia brindo respuesta a derecho de petición instaurado por el accionante el 21 de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

*" Por medio del presente esta dependencia manifiesta que se están realizando las gestiones para el respectivo pago de las Auxilios Universitarios reconocidos en resolución No. 179 de febrero 03 de 2021, resolución No. 842 de Julio 21 de 2021, resolución No. 876 de julio 18 de 2022, resolución No. 4761 de diciembre 30 de 2022 a favor de **JEAN PIERRE SALSEDO PEDRAZA**, estudiante de Medicina de la Universidad Metropolitana, las cuales se encuentran a disponibilidad del correspondiente recaudo para su pago"*

Dicha contestación fue enviada vía correo electrónico, el cual fue aportado por la aquí accionante en visita a esta dependencia, se adjunta prueba de ello.

Teniendo presente lo indicado al despacho, queda plenamente demostrado que este despacho, ha dado cumplimiento, en conformidad con la orden en la sentencia del fallo de tutela proferido por ese despacho judicial.

Alcaldía de Malambo ¡Ciudad entre todos! — Secretaría de Hacienda

Malambo, octubre 18 del 2023

SRA.
JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO
E.S.M.

REFERENCIA: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

Cordial saludo

ANTONNY GUTIERREZ THOMAS, en mi calidad de jefe Oficina de secretaria de hacienda del Municipio de Malambo, de manera respetuosa y dentro del término oportuno, por medio del presente me permito dar respuesta a su petición en los siguientes términos:

Por medio del presente esta dependencia manifiesta que se están realizando las gestiones para el respectivo pago de las Auxilios Universitarios reconocidos en resolución No. 179 de febrero 03 de 2021, resolución No. 842 de Julio 21 de 2021, resolución No. 876 de julio 18 de 2022, resolución No. 4761 de diciembre 30 de 2022 a favor de JEAN PIERRE SALSEDO PEDRAZA, estudiante de Medicina de la Universidad Metropolitana, las cuales se encuentran a disponibilidad del correspondiente recaudo para su pago.

En concordancia con las disposiciones de la ley 1755 de 2015 en relación con el Derecho De Petición interpuesto por usted, la Oficina secretaria De Hacienda de la Alcaldía de Municipal de Malambo se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada por la parte peticionaria

Me Suscribo.

ANTONNY GUTIERREZ THOMAS
Secretario de Hacienda

Así mismo se avizora, que lo anterior, fue debidamente notificado vía correo electrónico a la accionante tal como se evidencia:

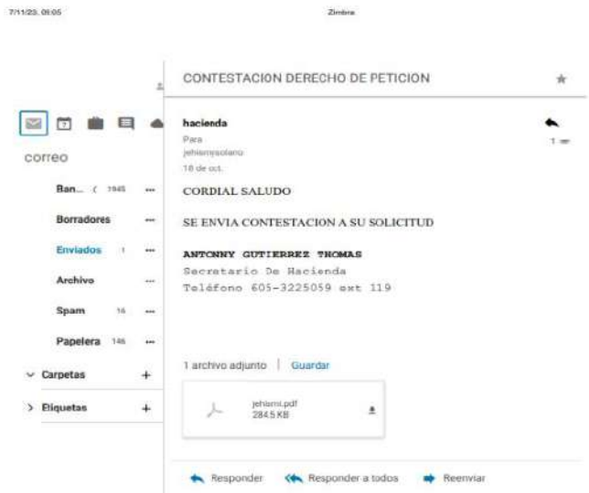

Así las cosas, se observa entonces que la presente acción constitucional instaurada por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, al momento de esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto

es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Antes de finalizar, se pone de relieve que evidenciándose que posiblemente lo que persigue la accionante con su petición es finalmente el pago de los incentivos universitarios que le adeudan a su hijo, en razón al acuerdo colectivo suscrito con la administración municipal, es menester, recordar que como regla general la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que aquellas acciones de tutela que tengan como finalidad controvertir derechos de carácter laboral o patrimonial, resultan improcedentes, pues tienen a su disposición otro tipo de mecanismos de defensa judicial al que acudir, y que solo esta procederá de manera excepcional en aquellos casos en que se configure la existencia de un perjuicio irremediable, situación que para el caso que nos ocupa, no se encuentran las circunstancias que encuadren en la noción de perjuicio irremediable, pues las pruebas aportadas no demuestran que este frente a un riesgo inminente, aunado a que posee otros medios que le permiten debatir en un mejor escenario el conflicto subsistente.

Por lo anterior, este Juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que no quedó demostrado la vulneración a los derechos fundamentales invocados por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO, pues la sustitución que originó la supuesta o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta de fondo y clara a lo peticionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que notificó en debida forma al accionante, haciendo su respectivo envió vía correo electrónico, como se expuso en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- Declarar la CARENCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN, invocado por la señora JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00377-00
ACCIONANTE: JEHISMY JOHANA PEDRAZA SOLANO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.
jehismyjohana@gmail.com
juridica@malambo-atlantico.gov.co
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micrositio: https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°000540-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de Noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0d092d5c9eea5742d61617772acb40534f92659ca97966ca75cce50379ff1f**
Documento generado en 15/11/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220002900
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: FLOR MARÍA GÓMEZ GÓMEZ Y EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA.
ASUNTO: AUTORIZACION DE PAGO DE TITULOS POR ABONO A CUENTA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada aportó certificación bancaria. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escrito recibido por correo electrónico el día 10 de noviembre de 2023, la demandada EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA, a través del correo electrónico sucunduco@gmail.com, aportó certificación bancaria en la que figura como titular de cuenta de nómina del Banco Popular No. 500-80270850-8, a fin de que allí le sea consignados los títulos que tiene pendientes. Así mismo, manifestó que: *"el banco manifiesta que toda cuenta nomina es de ahorros"*

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, se autorizará que los títulos que tiene pendientes y los que en lo sucesivo llegaren, se abonen a la cuenta de nómina/ahorros del Banco Popular No. 500-80270850-8 a favor de la demandada EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA como titular de la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Autorizar que los títulos que tiene pendientes y los que en lo sucesivo llegaren, se abonen a la cuenta de nómina/ahorros del Banco Popular No. 500-80270850-8 a favor de la demandada EMMA BEATRIZ CUESTA AGUALIMPIA como titular de la misma. Líbrese la orden de pago respectiva.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 862-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72fbbd7415993502a16e52d8abbc045c6565bff6ccfb82c4193ce2b0745e33b**

Documento generado en 15/11/2023 03:15:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120160003500
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS
ASUNTO: PAGO DE CESANTÍAS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue recibida respuesta por parte de CAJA HONOR. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo correo.certificado@cajahonor.gov.co, se recibió el 20 de octubre de 2023, escrito por parte de XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en calidad de Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJA HONOR, quien informó mediante respuesta radicado No 13-01-20231012006042:

> *"En atención al oficio No. 0639 AB del 28 de septiembre del 2023, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 12 de octubre del 2023, donde informó: (…Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA CAJA HONOR, ordenándole que efectúe la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante ANGELICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ…). La Entidad le informa al Despacho Judicial que, una vez verificado el oficio No. 1649AB del 21 de septiembre del 2021, se evidencia que el despacho aprobó acuerdo conciliatorio entre las partes sobre las prestaciones legales.*
>
> *No obstante, se informa que la Entidad tiene aplicado el acuerdo por conciliatorio por el 50% de los conceptos de las cesantías. Por tal motivo, se informa que, al ser un acuerdo Conciliatorio o voluntario, el señor Carlos Yair Dev La Cruz Ramos, es el llamado a dar cumplimiento, toda vez que el "Acuerdo de Conciliación" o voluntario, no se encuentra determinado, como causal de retiro de cesantías. (…)*
>
> *Por otra parte, según lo establecido en el artículo 88 de la Resolución 172 del 25 de marzo de 2021 no es posible efectuar el desembolso del acuerdo entre las partes sobre los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual, toda vez que esta, no es una causal legal para el retiro de cesantías.*
>
> *Según lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se trata de una medida cautelar de embargo, para que el obligado cumpla con los alimentos, es el afiliado el llamado a dar cumplimiento a la conciliación, pues fue quien acordó aportar parte de sus prestaciones sociales sin tener en cuenta las causales legales para efectuar el retiro de las cesantías."*[1]

Pues bien, atendiendo lo informado por Caja Honor, este Despacho ordenará oficiarlo reiterándole la orden dada en Oficio No. 0639AB de fecha 28 de septiembre de 2023, toda vez, que contrario a lo manifestado, dentro del presente proceso si se encuentra decretada una medida cautelar en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos y prestaciones legales y extra legales que percibe el demandado CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, sin perjuicio de que la misma haya sido acordada por las partes de común acuerdo.

En virtud de lo anterior, al existir medida cautelar que grava las cesantías pertenecientes al demandado, se le reitera que deberá efectuar la consignación de los dineros que estuvieren

[1] Respuesta radicado No 13-01-20231012006042.

retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante ANGELICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, dando contestación a su respuesta radicado No 13-01-20231012006042, y reiterándole que la orden dada en Oficio No. 0639AB de fecha 28 de septiembre de 2023, toda vez, que contrario a lo manifestado, dentro del presente proceso si se encuentra decretada una medida cautelar en cuantía del 50% del salario y demás emolumentos y prestaciones legales y extra legales que percibe el demandado CARLOS YAIR DE LA CRUZ RAMOS en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, sin perjuicio de que la misma haya sido acordada por las partes de común acuerdo.

2. En virtud de lo anterior, al existir medida cautelar que grava las cesantías pertenecientes al demandado, se le reitera que deberá efectuar la consignación de los dineros que estuvieren retenidos por concepto de cesantías, a favor de la demandante ANGELICA MARÍA OTERO GONZÁLEZ dentro del presente proceso en el porcentaje estipulado, indicándole que haga el descuento pertinente y consígnelo en la cuenta judicial No. 084332042001 asignada a este Despacho Judicial en el Banco Agrario, a favor de la parte demandante.

3. Librar comunicación vía correo electrónico con destino a: notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, con copia a la demandante a su correo: angelaotero755@gmail.com.

4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 863-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3252cd3357e05ab0685a1be03a5b5ce9db41aab5c52f6055e2c950198b9461fe**

Documento generado en 15/11/2023 03:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: PERTENECIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO
RADICADO No. 08433408900120200014900
DEMANDANTE: BRIDIS ARLENE MEZA GUZMAN Y ALBERTO DIOGENES PEREZ AGUILAR
DEMANDADO: JOSELIN CASTRO BENITEZ, ESTHER BENITEZ VDA DE CASTRO, PEDRO CASTRO FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 29 de septiembre de 2023, por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, desde su correo rodec1470@gmail.com, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Por otro lado, el día 23 de octubre de 2023 se recibió solicitud de impulso en cuanto a fijar fecha de audiencia, por parte de la apoderada de la parte demandante ALEXI PEREZ OJEDA, desde su correo alexiperez_ojeda@hotmail.com, sin embargo, revisada la solicitud se tiene que inicialmente se debe surtir el trámite de traslado del dictamen pericial, por tanto, esta no puede ser concedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrase traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 29 de septiembre de 2023, por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

2. No conceder la solicitud de impulso procesal por las razones expuestas en la parte considerativa.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90 , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83ea32f0ba77d8ee7e5b5d7356d2d8f93d767b74bdc54ef2a1e8830487c9261**

Documento generado en 15/11/2023 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO No. 08433408900120220027900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: MYRIAN EUGENIA ARTUZ INSIGNARES
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo koncertemos@hotmail.com, fue recibido el día 28 de septiembre de 2023, correo presentado por la apoderada de la parte demandante DANIELA SIERRA BULA, quien solicitó:

"1. Requerir a CONSORCIO FOPEP, para que informe motivo por el cual dejo de dar cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho judicial sobre la pensión que devenga la demandada MYRIAM ARTUZ INSIGNARES C.C.No.22.399.746, Libre los respectivos oficios y comunicarlos al correo autorizado."

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene una actuación que obedece al oficio No. 0180AB de fecha 10 de marzo de 2023 dirigido al pagador de CONSORCIO FOPEP, mediante el cual se le comunicó requerimiento de lo solicitado para que informe motivo por el cual dejo de dar cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho judicial sobre la pensión que devenga la demandada MYRIAM ARTUZ INSIGNARES.

Así las cosas, se recibió respuesta el día 15 de mayo de 2023 por parte del pagador de CONSORCIO FOPEP que informa que actualmente la medida que recae sobre la pensión de la señora Myriam Eugenia Artuz Insignares, se encuentra en turno de aplicación desde el mes de diciembre de 2022, en razón a que fue notificada con posterioridad una (1) medida de alimentos que copa el 50% legalmente embargable.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de requerir al pagador, al existir respuesta previa que da cuenta de la no aplicabilidad de la medida. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de requerir al pagador CONSORCIO FOPEP por lo expuesto en la parte considerativa.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8068fa4ae720a44f1be5bcfb602a136371d316b5a8412d64b458d0fcff3172**

Documento generado en 15/11/2023 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00323 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO
ELI ANDREA OTERO BELEÑO.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL presentada en forma de mensaje de datos por YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO Y ELI ANDREA OTERO BELEÑO.

.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, quince de noviembre (15) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 23 de octubre de 2023 se inadmitió solicitud de matrimonio concediéndose el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanara so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado el auto inadmisorio por estado número 158 del 24 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., el despacho rechaza la solicitud y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la solicitud de matrimonio y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 17 numeral 3 y concordantes, artículo 90 inciso 4 del Código General

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00323 SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL.
SOLICITANTES : YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO
ELI ANDREA OTERO BELEÑO.

del Proceso y concordantes; título IV, V y VI del Código Civil; decreto 2668 de 1988; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 2668 de 1988; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no subsanación, solicitantes YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO Y ELI ANDREA OTERO BELEÑO.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por YEIZWER HULK PORRAS BELEÑO Y ELI ANDREA OTERO BELEÑO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Devuélvase la solicitud sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98f23089e73a19b5596c6dcafea132bbcaf7e6a4ec3186f297d9c78d2b69270**

Documento generado en 15/11/2023 04:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No. 08433408900120180032600
DEMANDANTE: JOHANA PÉREZ CAÑATE
DEMANDADO: JORGE JIMENEZ PACHECO
ASUNTO: EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que fue presentada nueva solicitud de exoneración de alimentos. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo juliomartinezbaquero509@gmail.com fue recibido el 13 de octubre de 2023, escrito suscrito por el abogado JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, quien en representación del demandado JORGE JIMÉNEZ PACHECO, solicita la exoneración de alimentos habida cuenta que según su dicho, su representado no es compañero permanente de la demandante, no ha convivido nunca con ella, aunado al hecho que no se aportó prueba idónea que permitiera acreditar la calidad de compañeros permanentes.

Revisada la documentación aportada se tiene que se allegó solicitud de exoneración de alimentos por parte de JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO, a quien ya se le había reconocido personería en calidad de apoderado del demandado.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia dispuso que para este tipo de solicitudes no se exige agotar el requisito de procedibilidad, en los siguientes términos:

"(…) al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente solicitar al mismo juez que fijó aquella prestación, exonerarlo de la cuota, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: "[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria" (…).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repítase-, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto. (…)

Dicho de otra manera,

(…) cuando la cuota de alimentos ya se encuentra determinada por la autoridad judicial competente, los asuntos atinentes al aumento, reducción o exoneración de dicha obligación, corresponde conocerlos y dirimirlos el mismo juez que la fijó, precisando que para ello no se requiere agotar conciliación prejudicial ni las demás exigencias formales de una nueva demanda, sino que solo es menester la petición

elevada por la parte interesada. (CSJ STC5710-2017, STC19138-2017, reiterada en STC13655-2021)

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, el Despacho admitirá la solicitud de exoneración de alimentos presentada, la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria JOHANA PÉREZ CAÑATE, carga que se le impondrá a la parte solicitante, quien deberá previamente, aportan la dirección de notificación de la misma.

Por último, se tendrá como canal digital del apoderado JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO: juliomartinezbaquero509@gmail.com, aclarando que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Admitir la solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS presentada, mediante apoderado judicial, por el señor JORGE JIMENEZ PACHECO la cual se decidirá en audiencia, previa citación a la parte contraria JOHANA PÉREZ CAÑATE, de conformidad con el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

2. Ordenar la citación de la señora JOHANA PÉREZ CAÑATE, de acuerdo a los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, o de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, con el fin de garantizar su comparecencia y participación de la audiencia a fijarse en aras de resolver la solicitud de la referencia, quien podrá presentar medios de defensa respectivos.

3. Imponer la carga al demandado y solicitante JORGE JIMENEZ PACHECO y/o su apoderado JORGE MARTÍNEZ BAQUERO de enviar las citaciones y/o notificaciones con destino a JOHANA PÉREZ CAÑATE.

4. Una vez sea notificada la parte contraria JOHANA PÉREZ CAÑATE, deberán allegarse las comunicaciones enviadas y las constancias de entrega de las mismas, con el fin de, posteriormente, fijar la audiencia respectiva.

5. Exhortar al demandado y a la demandante con el fin de que aporten y/o soliciten los pertinentes medios de convicción que sustenten su defensa.

6. Tener como canal digital del apoderado JULIO ALBERTO MARTINEZ BAQUERO: juliomartinezbaquero509@gmail.com, aclarando que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,

mientras no se informe un nuevo canal, de acuerdo a lo reglado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 865-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0077e8ff09de1a0dc57f285ca59fb051c8907ca7669da98947d58ef22d1097**
Documento generado en 15/11/2023 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033500 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO : JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda ejecutiva singular presentada en forma de mensaje de datos por MOTO CUBICO S.A.S y demandado JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA mediante apoderada judicial ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, quince de noviembre (15) de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1.- RESPECTO DE LA SUBSANACION:

En fecha 27 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanada, so pena de rechazo. Observado que la demandante no presento escrito de subsanación, habiendo sido notificado por estado No 161 del 27 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P. el despacho rechaza la demanda y ordena sea devuelta digitalmente con sus anexos a la demandante.

2.- FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033500 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO : JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA.

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 28 numeral 10 y concordantes, 29, artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso y concordantes; pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia AC2197-2022 radicado 11001-02-03-000-2022-01333-00 código de comercio; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; decreto 358 de 2020 parágrafo transitorio 3; artículos 772 al 778 Código de Comercio y concordantes; ley 2213 de 12 de junio de 2022 y concordantes, se rechaza por no presentar el escrito de subsanación de la demanda presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra de JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA.

Tener a la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO en calidad de apoderada judicial de la demandante MOTO CUBICO S.A.S como viene ordenado en auto anterior.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1-RECHAZAR demanda presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-Hagase devolución del expediente sin necesidad de desglose.

RADICACIÓN No.084334089001-2023-0033500 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO : JHON ALBERT OLAVE PEÑANTE Y OSCAR ZAMBRANO MOYA.

3-Tener a la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO en calidad de apoderada judicial de la demandante MOTO CUBICO S.A.S como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 173 de fecha 16 noviembre de 2023.

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb781efd45d3af78ddfa09dd61c9d2b87acf67c22863d84429c58124a40b907e**

Documento generado en 15/11/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0033600 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 15 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante MOTO CUBICO S.A.S y demandado DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA, apoderada judicial ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL. Malambo, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

El demandante subsana dentro del término establecido por la norma en fecha 2 de noviembre de 2023, notificado por auto inadmisorio con estado No 160 de fecha 26 de octubre de 2023. Subsana el demandante allegando copia digital RUNT, histórico de propietario que no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de transito artículo 47 del C.N.T, Código de Comercio Art 922.; la demandante informa en subsanación que la fecha de aceleración es la misma cuando incurre en mora, art 431 inciso 3: cuando se haya estipulada clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;

RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0033600 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA

66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4 y 5, 84 numerales 5, 90 inciso 3 numeral 2 e inciso 4, 391 inciso 2, 422 y 430 del Código General del Proceso y concordantes; código de comercio articulo 619 principio de literalidad de los títulos valores y concordantes; en lo relativo al precedente judicialsentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993; artículos 619, 621 principio de literalidad de los títulos valores, del Código de Comercio; ley 45 de 1990; sentencia SC 10152-2014 del 31 de julio de 2014 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco y sentencias C-747 y C-383 de 1999, nos abstenemos de librar mandamiento de pago y rechazamos demanda ejecutiva singular presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA por indebida subsanación.

Este despacho tendrá como apoderada judicial a la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO del demandante MOTO CUBICO S.A.S

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

1-RECHAZAR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA presentada por MOTO CUBICO S.A.S contra DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA por indebida subsanación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2- Tener en calidad de apoderada judicial de la parte demandante MOTO CUBICO S.A.S a la abogada ANA CATALINA GUTIERREZ COSSIO conforme lo establecido en la parte motiva.

3- Hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante de la forma en como corresponda. Anótese el dato estadístico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPALMALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes porestado No 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.

RADICACIÓN NO:084334089001-2023-0033600 EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S
DEMANDADO: DANIEL DAVID BERMEJO TAPIA Y ESTEBAN ANDRES OBREDOR TAPIA

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b97ae821f363e18fb760b84c195b5cd977fedb125023d423f25a5a0651ecc1**
Documento generado en 15/11/2023 04:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120190048300
DEMANDANTE: FREDY ALONSO MARÍN ARGUELLO
DEMANDADO: INVERSIONES COBO CUELLAR S EN C Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: REQUERIMIENTO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde 2021. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 24 de marzo de 2021, el apoderado del demandante CARLOS PERIÑAN VALDÉS quien solicitó nombrar curador, no obstante, dicha solicitud no es procedente, habida cuenta que dentro del presente proceso no se han agotado los tramites previos a ello, tales como: inscripción de la demanda, emplazamiento, instalación de la valla, entre otros, resultando improcedente la solicitud, por lo que se negará.

En ese entendido, conviene aplicar lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso el cual determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (…)"

Así las cosas, se tiene que la figura de desistimiento tácito está instituida para dos eventos específicos:

i) cuando para continuar el trámite de la demanda, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto y,

ii) cuando un proceso o actuación permanezca inactivo durante 1 o 2 años según corresponda de acuerdo a la etapa procesal en que se encuentre.

En virtud de lo anterior, surge necesario que la parte demandante impulse el proceso de la referencia y proceda a: radicar oficio ante la orip de Soledad en el que se ordena inscripción de la demanda, instalar la valla, tramitar emplazamiento, cargas que son indispensables para proseguir con el trámite y las cuales, no pueden ser asumidas por el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios.

Así las cosas, el Despacho requerirá a la parte demandante a través de su apoderado CARLOS PERIÑÁN VALDÉS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a radicar oficio ante la orip de Soledad en el que se ordena inscripción de la demanda y aporte constancia de ello, instale la valla y aporte constancia de ello, tramitar emplazamiento y aporte constancia de ello, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, se constató que al interior del presente proceso no se encuentran inmersos sujetos incapaces, de conformidad con el literal h del numeral 2 del artículo 317 ibídem, así como que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a la parte demandante a través de su apoderado CARLOS PERIÑÁN VALDÉS, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a radicar oficio ante la orip de Soledad en el que se ordena inscripción de la demanda y aporte constancia de ello, instale la valla y aporte constancia de ello, tramitar emplazamiento y aporte constancia de ello, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 860-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c692081150fb2ef8f48c0ab7f86c05a00f5d91352c84042d853cd5ef3f6bb436**

Documento generado en 15/11/2023 03:15:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)
RADICADO No. 08433408900120190048600
DEMANDANTE: MENDOZA BARRIOS Y COMPAÑÍA JUCAMEN
DEMANDADO: GUILLERMO BILBAO Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que venció termino y no fue cumplida carga procesal. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, determina:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

Al respecto, línea jurisprudencia, se pronunció, así:

"Bajo esta entelequia, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: i) el subjetivo, consagrado en el numeral 1° de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y ii); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono."

Así las cosas, mediante auto calendado 27 de septiembre de 2023, se ordenó a la parte demandante a través de su apoderado JONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar el edicto emplazatorio, publicarlo y aportar la constancia del mismo, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, dicha carga procesal no fue cumplida por la parte interesada.

En consecuencia, de oficio, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares al no existir embargo de remanente y se archivará el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso verbal de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas. Líbrese el oficio respectivo.

3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *"El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos."*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente.

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 861-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697bc56717cf3836fcfe1d353b479f3a2df8e1d5e6e2a985c61411b859024b3a**
Documento generado en 15/11/2023 03:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120190062300
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO MAURY
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó notificación electrónica enviada al demandado. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico gerencia@maldonadolawyers.com.co se recibieron anexos a la notificación ya aportada con anterioridad, por la endosataria en procuración de la parte demandante MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, remitida a la parte demandada JORGE LUIS GUERRERO MAURY, a los correos electrónicos: jlgmkilla82@gmail.com y jorge.guerrero0200@correo.policia.gov.co.

Pues bien, la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, establece:

> *"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*
> *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*
> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*
> *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
> *Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...)" (Cursiva fuera de texto original)*

Estudiada la disposición transcrita, con ocasión al coronavirus se ordenó adicionar la notificación personal de manera electrónica, informando y explicando al demandado que le está surtiendo la notificación, que esta se entenderá surtida transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos le empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; relacionándole todos los datos del proceso, el auto a notificar y remitiéndole al correo electrónico que denuncie bajo la gravedad del juramento (informando como lo obtuvo y allegar las evidencias).

Esgrimido lo anterior, revisada las notificaciones electrónicas allegadas por la profesional del derecho, este Despacho se servirá discriminarlas así:

Demandado	Jorge Luis Guerrero Maury
Correo electrónico al cual se notificó	jlgmkilla82@gmail.com

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120190062300
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO MAURY
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

Fecha de envío del mensaje	2023-08-14 08:33
Estado actual	Lectura del mensaje
Documentos adjuntos	demanda_Jorge_Luis_Guerrero_Maury.pdf 08433408900120190062300_ACT_AUTO_LIBRAMANDAMIENTO_EJECUTIVO-pAGO_20-01-2020_1.09.57_p._m..pdf cuerpocorreo.html_

Demandado	Jorge Luis Guerrero Maury
Correo electrónico al cual se notificó	jorge.guerrero0200@correo.policia.gov.co
Fecha de envío del mensaje	2023-08-14 08:31
Estado actual	No fue posible la entrega al destinatario (El servidor de destino rechazo la conexión.)
Documentos adjuntos	demanda_Jorge_Luis_Guerrero_Maury.pdf 08433408900120190062300_ACT_AUTO_LIBRAMANDAMIENTO_EJECUTIVO-pAGO_20-01-2020_1.09.57_p._m..pdf cuerpocorreo.html_

Mediante correo recibido el 15 de agosto de 2023, la endosataria manifestó: *"Se manifiesta bajo gravedad de juramento, como se ha venido haciendo en repetidas oportunidades desde la radicación de la demanda, que las direcciones electrónicas suministradas y donde se llevaron a cabo las diligencias, corresponden a las utilizadas por la persona a notificar, por cuanto la suministró al momento de la solicitud del crédito y que registra además reportada como actual, vigente y en uso en centrales de riesgos; consulta que se hizo previa autorización con firma y huella por parte del demandado."*

Respecto de la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían

cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación."[1]

Así las cosas, según certificación expedida por la empresa SEALMAIL-TECHNOKEY, el correo electrónico enviado el día 14 de agosto de 2023, mediante el cual se notificó electrónicamente a la parte demandada, tiene la siguiente trazabilidad: Mensaje enviado con estampa de tiempo, Acuse de recibo, el destinatario abrió la notificación y lectura del mensaje. Transcurrido el término de traslado, el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimientos de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.".*

Así las cosas, estando vencido el término de traslado y al no presentarse contestación de demanda ni se propusieran excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra JORGE LUIS GUERRERO MAURY y a favor de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se deja constancia que

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra JORGE LUIS GUERRERO MAURY y a favor de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.

2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).

5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx o en el micro sitio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

[1] Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 de fecha 3 de junio de 2020. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO NO. 08433408900120190062300
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JORGE LUIS GUERRERO MAURY
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE

001-promiscuo-municipal-de-malambo/90, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 864-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 173 de fecha 16 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df98f47fb583e2da8c781a15d012040ddf04fd0033ba05efd175f00e918ad599**
Documento generado en 15/11/2023 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica